

EXPEDIENTE No. 1318/2010-G1

Guadalajara, Jalisco, Febrero 16 dieciséis del año 2015
dos mil quince. -----

V I S T O S: Los autos para dictar **NUEVO LAUDO**, en el **juicio laboral 1318/2010-G1**, promovido por *********, en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN JALISCO**, en cumplimiento al acuerdo de fecha 10 diez de Febrero del 2015 dos mil quince, dictado en el juicio de amparo 894/2013, por el Primer Tribunal Colegiado en **Materia de Trabajo del Tercer Circuito**, lo cual se realiza en los términos siguientes: -----

R E S U L T A N D O:

1.- Por escrito presentado ante este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco el 25 de febrero de dos mil diez, el mencionado actor presentó demanda en contra del Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, en la que reclama como acción principal su reinstalación y el pago de diversos conceptos. La referida demanda fue admitida por auto de fecha 5 de marzo del mismo año. Dicha demanda fue ampliada por escrito visible a folio 36. A los anteriores escritos la parte demandada dio contestación en la misma forma, pero presentados ante este Tribunal el 3 tres de junio y 16 agosto de dos mil diez.-----

2.- La audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas que prevé el artículo 128, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, tuvo verificativo el 17 de marzo de 2011, en la que parte actora y demandada, respectivamente, ratificaron sus escritos de demanda, ampliación a la misma, contestación a estos y ofrecieron pruebas. Desahogadas las pruebas admitidas, en la actuación de fecha 23 de enero del año en curso, se ordenó turnar los autos a la vista del Pleno a fin de resolver la presente controversia mediante el laudo de fecha 7 de junio de 2013.-----

3.- Inconforme la parte actora con dicho laudo, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, radicándose el respectivo juicio de amparo bajo el número 894/2013, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el cual fue resuelto en sesión del día 2 de abril del año en curso, el sentido de que la Justicia de la Unión ampara y protege a la parte actora para los efectos precisados en la ejecutoria de mérito; en cumplimiento a la misma, fue que con fecha 12 doce de Mayo del 2014 dos mil catorce, se dictó un nuevo laudo.- - - - -

4.- Mediante actuación de fecha 30 treinta de Septiembre del 2014 dos mil catorce, se tuvieron por recibidos los oficios 6032/2014, 6033/2014 y 6034/2014, procedentes del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en los cuales se tuvo cumplida parcialmente la ejecutoria aprobada en sesión del 2 dos de Abril del 2014 dos mil catorce, en el juicio de amparo 894/2013, "*...ya que se omitió resolver lo que en derecho proceda respecto a la prestación consistente en los salarios caídos del uno al quince de enero del dos mil diez, tal y como se determinó en la ejecutoria.- Por otra parte, también se omitió reiterar la absolucón del aguinaldo por todo el tiempo laborado; ello, porque del laudo se desprende que determinó condenar al Ayuntamiento demandado al pago de aguinaldo del primero al catorce de enero de dos mil diez, debiendo en su lugar, absolver del pago de aguinaldo por todo el tiempo laborado, lo que conlleva a una omisión respecto a una cuestión ya decidida y que no debía ser trastocada, sino únicamente reiterada al dictado del nuevo laudo...*".- - - - -

En acatamiento a lo anterior, fue que se dejó insubsistente el laudo aprobado el doce de mayo del dos mil catorce, y lo demás actuado desde esa fecha, relativo a los actos tendientes a la ejecución del laudo, incluyendo el trámite del incidente de nulidad de actuaciones, admitido a la parte demandada; ordenando emitir un nuevo laudo, donde se dé exacto cumplimiento a la sentencia de amparo, lo cual se realizó el 20 veinte de Octubre del 2014 dos mil catorce.- - - - -

5.- Por acuerdo del día 12 doce de Febrero del 2015 dos mil quince, se tuvieron por recibidos los oficios 1119/2015,

1120/2015 y 1121/2015, procedentes del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en los cuales se considero cumplida parcialmente la ejecutoria aprobada en sesión del 2 dos de Abril del 2014 dos mil catorce, en el juicio de amparo 894/2013, "**...toda vez que si bien, siguiendo los lineamientos fijados en la ejecutoria, así como en la resolución del veintidós de septiembre del dos mil catorce, dejó insubsistente el laudo del doce de mayo del mismo año y dictó otro, en el que tanto en el considerando V y en la proposición tercera del mismo, absolvió al Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, del pago del aguinaldo por todo el tiempo laborado, sin embargo, de la proposición segunda se advierte que de nueva cuenta condenó al Ayuntamiento demandado al pago del aguinaldo a partir del doce de enero de dos mil diez, hecho que no guarda congruencia con el referido considerando y las proposiciones segunda y tercera. De ahí que, existe una incongruencia por parte del Tribunal responsable, con el nuevo laudo que dictó el veinte de octubre del dos mil catorce, puesto que como se vio en la ejecutoria atinente, se ordenó reiterara la absolución al referido demandado Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, del pago de aguinaldo por todo el tiempo laborado...**".-----

De acuerdo a lo anterior, y siguiendo los lineamientos trazados en la ejecutoria en cuestión, fue que se ordenó dejar insubsistente el laudo reclamado, ordenando pronunciar un **NUEVO LAUDO**, mismo que se emite el día de hoy, de acuerdo a lo siguiente:-----

C O N S I D E R A N D O:

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

II.- La personalidad de las partes y la personería de sus apoderados quedaron debidamente acreditadas en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la misma ley invocada. -----

III.- El actor señala en su demanda lo siguiente: -----

“1.- El suscrito con fecha 3 de Julio del 2007, fui contratado por el H. Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, para prestar mis servicios como inspector del departamento de dirección inspección área construcción, siendo mis jefes directos el *****, Director General de la Dependencia, el *****, Director de are de la Dependencia y el *****, Director de área de inspección, mediante diversos nombramientos que se fueron renovando constantemente, sin tener entre ellos más de 3 días de diferencia, siendo el ultimo de fecha 1 de octubre de 2009 en el cual la demandada, me contrata como trabajador de confianza y en carácter de definitivo en el lugar de la fuente de trabajo demandada. -----

1.1.-Horario que me fue designado de las 8:00 a las 18:00 horas de lunes a viernes, estableciéndose como días de descanso los sábados y domingos de cada semana, el que se registraba en el control de asistencia que se encuentra en el ingreso de la fuente de trabajo, mismos que tiene un control de acceso digital y una bitácora donde día a día registraba mi entrada y salida de labores. En el nombramiento respectivo, se estableció de mi jornada de labores lo sería por 40 horas a la semana, no obstante a ello, mis jefes Directos, me ordenaba que laborara mas, en virtud de que para mi trabajo era necesario laborarlas, sin que la demanda me los cubriera en ningún momento, teniendo que reportar mis actividades al *****. Es por esto que el suscrito laboraba una jornada extraordinaria de las, durante todo el tiempo que duro la relación laboral, mismas que deberán ser cubiertas conforme a lo establecido en el artículo 34 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, además de que deberá de considerar el siguiente jurisprudencia que dice: ...HORAS EXTRAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS MUNICIPALES. PARA SU PAGO DEBE APLICARSE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY DEL TRABAJO AL ESTATUTO QUE LOS RIGE, Y EFECTUARSE CON UN DOSCIENTOS POR CIENTO MAS DE SALARIO QUE CORRESPONDE A LA HORA DE JORNADA ORDINARIA LAS QUE EXCEDAN DE SIETE HORAS Y MEDIA A LA SEMANA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO)... TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, EL ARTICULO 68 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE AL ORDENAMIENTO BUROCRÁTICO

RELATIVO, EN LO QUE RESPECTA AL TIEMPO EXTRAORDINARIO QUE EXCEDE DE NUEVE HORAS A LA SEMANA." -----

Es por este motivo, que la demandada, me adeuda 10 horas extras a la semana durante el tiempo que duro la relación laboral, teniendo en cuenta que mi jornada era de 40 horas a la semana tal y como lo establece mi nombramiento y la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, tomando como base para el cálculo de horas extras el salario diario integrado de *********, el cual se encuentra debidamente señalado más adelante, las que deberán de cubrirse las primeras 9 al 100% y la 1 restante al 200%...1.5.- Además de lo anterior y en virtud de que mi nombramiento es definitivo y sin fecha de termino por lo cual es indefinida la relación laboral, y ya que en la demandada tuvo que dar aviso oportuno de las causas en las que se me despidió injustificadamente, ya que el patrón deberá contar con los supuestos suficientes para el despido. Además, en el artículo 35 de la misma Ley estipula que a falta de publicación expresa de un contrato de trabajo, la relación será por tiempo indeterminado. En ese mismo sentido, la Declaración Universal de los Derechos Humanos aprobada y promulgada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en el artículo 23, punto 1 se reconoce el derecho a la estabilidad en el empleo de todos los trabajadores. Ahora bien, cabe señalar que el último párrafo el artículo 4 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios señala:..."lo establecido en las condiciones de trabajo se extenderá a los trabajadores de confianza, salvo disposición en contrario consignada en el mismo contrato colectivo..." por consiguiente, las condiciones generales de trabajo plasmadas en un convenio o contrato colectivo de trabajo celebrado con el sindicato deben aplicarse a "los servidores públicos". Entendiéndose por estos, de acuerdo con el numeral 4, fracción I, de la propia Ley "... Toda persona física que preste a una institución pública un trabajo personal subordinado e carácter material o intelectual, o de ambos géneros mediante el pago de un sueldo...", en esas condiciones, es procedente la aplicación de los beneficios previstos en los Convenios de Prestaciones de ley y colaterales. Teniendo aplicación las siguientes tesis que se transcribe: **CONVENIOS LABORALES. SON APLICABLES PARA TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS, TANTO SINDICALIZADOS COMO DE CONFIANZA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 54 DE**

LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS VIGENTE EN EL ESTADO DE MÉXICO). 1.6.- Es menester del conocimiento de este H. tribunal que la demandada omitió hacer las aportaciones y deducciones para Pensiones del Estado durante todo el tiempo que duro la relación laboral, demandado desde estos momentos el cumplimiento de dichas prestaciones tal y como lo establece la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco en cuanto a los trabajadores del Estado, ya que son sujetos a inscripción ante dicho instituto. Además de lo anterior, y debido a que la demandada me contrato por tiempo indefinido, en primer término debió dar aviso en el cual señala las causas por las cuales que me ha despedido injustificadamente toda vez que como se ha venido diciendo, fui contratado indefinidamente y el patrón deberá de contar con los supuestos suficientes para despedirme. 2.- No obstante que venía presentando mis servicios en la forma tiempo y lugar designados y acostumbrados, acatando las órdenes e instrucciones verbales y escritas que se me daban, haciéndolo con el esmero y cuidado apropiado al trabajo que venía desarrollando, el día 15 de enero del 2010 a las 15:50 horas, el ***** en su carácter de Director, encontrándonos en el área de ingreso y salida de la fuente de trabajo. me abordo y me comento, "estas despedido, recoge tus cosas y vete ya no tienes cabida dentro del personal", hechos que sucedieron ante la presencia de varias personas, que en su momento procesal oportuno llamare en caso de ser necesario como atestes al presente juicio. Es un hecho que la demandada me adeuda el salario devengado en los días 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, y 15 de Enero del 2010 por lo que desde estos momentos demando por el pago de los mismos." - - - - -

A lo anterior, la demandada contestó: - - - - -

"1.- Es parcialmente cierto el contenido del punto 1.- del capítulo de HECHOS de la demanda ya que efectivamente el actor ingreso a prestar sus servicios de trabajo con el carácter de servidor público de confianza para la H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan con fecha 03 de Julio de 2007 Desempeñando el puesto de Inspector, adscrito a la Dirección General de Inspección de Reglamentos.- - - Salvo lo expuesto con anterioridad, el resto de los hechos contenidos el punto 1.- del capítulo de hechos

de la demanda, a los que se ha hecho especial mención, se niegan por ser falsos. 2.- Por la forma en que se encuentran redactados, por contener una serie de falsedades, mentiras y contradicciones, desde luego se niegan los hechos contenidos en los puntos 1. 1.-, 1.2.-, 1.3.-, 1.4.-, 1.5.-, 1.6.-, 2.-, 3.-, y 4.- del capítulo de hechos del escrito inicial de demanda, ahí la parte actora altera dolosamente la realidad con el propósito de tratar de sorprender a la demandada y a esa Autoridad, abusando ilícitamente de los beneficios procesales de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Con el objeto de contravenir debidamente los hechos y de oponer en forma cierta, clara y congruente la excepciones y defensas hechas valer por mi representada, me permito señalar la realidad de los hechos que fundan y motivan dichas excepciones y defensas. 1.- Con fecha 01 de Julio de 2009 el actor suscribió con el demandado contrato en virtud del cual acepto el nombramiento de INSPECTOR adscrito la Dirección General de Inspección de Reglamentos, habiendo suscrito el correspondiente contrato. En ese nombramiento se estableció una jornada de trabajo de lunes a viernes, en la cual se iniciaban labores a las 8:00 horas, las suspendía durante media hora reposo o alimentación reanudándolas para concluir las a las 16:00 horas, gozando de descanso semanal los días sábado y domingo. También se estableció un salario de ***** mensual. En ese caso contrato las partes establecieron como fecha de termino o vencimiento el 31 de Diciembre de 2009. Es evidente que el puesto mencionado tiene el carácter de Servido Público de Confianza por tiempo determinado, en los establecidos por el inciso b) y la fracción III del artículo 4º de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. II.- En esas condiciones, el 3 de Diciembre de 2009 dejo de surtir efectos el nombramiento otorgado el actor, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley de los Servidores Públicos de Jalisco y sus Municipios, así como en lo establecido por la fracción IV. Del artículo 16 de la misma Ley, quedando con ello incluido el vínculo y el contrato de la actora con el H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, por lo que ya no realizo actividad laboral ni subordinada alguna para el demandado. III.- El día 15 de Enero de 2010, el ***** asistió en compañía de otras personas a una junta que se celebro en las oficinas de la Sindicatura del H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, la cual se ubica

en la Planta Alta del Palacio Municipal que se localiza en Hidalgo 151, Zapopan, Jalisco, junta que dio inicio a las 15:30 y concluyo a las 16:30 hrs. IV.- De la realidad de los hechos expuesta con anterioridad, indudablemente se desprende que le actor no fue cesado en forma alguna del empleo que desempeñaba para el H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, ni existió hecho alguno imputable a alguno de sus funcionarios con representación patronal que implicara cese, sino que, por el contrario el 31 de Diciembre de 2009 concluyeron los efectos del nombramiento de INSPECTOR, adscrito a la dirección General de inspección y reglamentos, establecidos al 01 de Octubre de 2009 y que de conformidad a lo que ya expuso, no sostuvo la entrevista que inventa en su demanda. F).- En atención al inciso 1.6.- manifestó lo siguiente: El artículo 8º de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en su primer párrafo, establece. "Tratándose de servidores públicos de confianza, las entidades públicas de que se trate, sin responsabilidad para ellas, podrán dictar el cese que termine la relación laboral si existiere un motivo razonable de perdida de confianza, sujetándose en lo conducente al procedimiento previsto en los artículos 23 y 26 de la misma" situación que no aconteció en mi caso, y no se desprende de documento alguno que indique que hubo pérdida de confianza, ni en su caso, se me instauró algún procedimiento de los señalados en los artículos 23 y 26 citados, tampoco hubo causa justificada que ameritara el despido de mi empleo, y mucho menos plenamente justificada; de lo señalado se advierte que , por regla general, los empleados de confianza tienen derecho a que, previo a su cese, se les instaure procedimiento administrativo en el que se les otorgue la garantía de audiencia y defensa, consecuentemente, dichos servidores públicos de conformidad lo resuelto sentenciado en la jurisprudencia transcrita a continuación, pueden demandar ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado la reinstalación o indemnización correspondiente. SERVIDORES PÚBLICOS DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. LOS DESIGNADOS Y QUE DEPENDEN DE LOS TITULARES SEÑALADOS EN EL ARTICULO 9º. DE LA LEY QUE LOS RIGE, GOZAN DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y PUEDEN DEMANDAR ANTE EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN ESTATAL LA REINSTALACIÓN O INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)." -----

IV.- A la parte actora se le admitieron las siguientes pruebas: confesional, testimonial, cotejo, inspección ocular, documental de informes. A la demandada se le admitieron las siguientes pruebas: confesional, testimonial y documental, asimismo, ambas pruebas aportaron la presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones. -----

Analizados en su totalidad los escritos de demanda, ampliación a la misma y contestación de ambos, se concluye que la litis estriba en dilucidar si, como dice el actor, fue despedido a las 15:50 horas del día quince de enero de 2010 dos mil diez, dado que su nombramiento era definitivo y sin fecha de término, por lo cual era indefinida la relación laboral, o lo que aduce la demandada, que se le contrato por tiempo determinado y que el último nombramiento concluyó antes del despido, el 31 treinta y uno de diciembre de dos mil nueve. Por tanto, de conformidad al artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente, corresponde a la empleadora acreditar que la relación laboral feneció en la que fecha que alega, para así quede inexistente el despido alegado con posterioridad. -----

Sin embargo, es de destacarse que al Ayuntamiento se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, es decir, se genera la presunción de ser ciertos los hechos expuestos en la demanda, entre ellos, los relativos a que el último nombramiento que se le otorgó al actor fue el de 1 uno de octubre de 2009, con el carácter de definitivo y sin fecha de término, y si bien es cierto que ésa presunción admite prueba en contrario, empero, no menos verídico resulta que la misma no se encuentra desvirtuada con las pruebas aportadas por la entidad pública demandada, por el contrario, se encuentra robustecida con la prueba documental que le fue admitida a la referida entidad, probanza que hizo suya el actor, por lo que adquiere eficacia probatoria plena y la cual consiste en un "Movimiento de Personal" de cuyo contenido se advierte, en lo que importa, que no se precisó una vigencia temporal porque sólo ostenta fecha fija de inicio, mas no de terminación, lo que excluye evidentemente el hecho de que el nombramiento tuviera el carácter de temporal. -----

Asimismo, del resultado de la prueba de inspección a folios 126 y 127 de autos, no se desprende que se haya determinado que la relación laboral se pactó por tiempo determinado al 31 de diciembre de 2009, puesto que al practicarse la diligencia respectiva no se exhibió nombramiento alguno.-----

Por lo que aún cuando la demandada manifestó al dar contestación a la ampliación de la demanda, que el nombramiento del actor feneció el 31 de diciembre de 2009, lo preponderante es que con la prueba documental antes mencionada, no se logró demostrar tal aspecto, por cuanto a que, se reitera, su contenido sólo revela fecha de inicio más no de terminación, lo que excluye el hecho de que el nombramiento tuviera el carácter de temporal.-----

En consecuencia, se **condena** al Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, a **reinstalar al actor *******, en el puesto de inspector adscrito a la Dirección General de Inspección de Reglamentos, así como al pago de salarios caídos mas incrementos, aguinaldo, prima vacacional, aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, a su afiliación ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y bono del servidor público, prestaciones que se reclaman a partir del despido, 15 de enero de 2010, a la fecha en que el actor sea reinstalado.-----

En cuanto al reclamo de **vacaciones** es **improcedente** decretar una condena especial, ya que su pago va inmerso en la condena de salarios caídos, de conformidad a la Jurisprudencia de la Octava Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 68, Agosto de 1993, Tesis I.2o.T. J/22, Página 55:-----

“SALARIOS CAÍDOS. COMPRENDEN EL PAGO DEL SALARIO CORRESPONDIENTE A VACACIONES QUE DEJO DE PERCIBIR EL TRABAJADOR DURANTE EL TIEMPO QUE NO PRESTO SERVICIOS. *Las vacaciones consisten en el derecho del trabajador a disfrutar del período de descanso que conforme al tiempo de prestación de servicios le corresponda, con goce del salario que el mismo tenga asignado, es decir, sólo implican el derecho de aquél a tomar el descanso en los días respectivos y la correlativa obligación del empresario de pagarle sus salarios. De lo expresado se desprende que las vacaciones no constituyen un ingreso adicional a la retribución convenida. Por ello, cuando en un juicio laboral el trabajador demanda el pago de salarios*

caídos hasta que se cumpla con el laudo y la Junta condena a la parte patronal a cubrirlos, dentro de dicha condena debe considerarse incluido el pago de los salarios correspondientes a las vacaciones, porque es evidente que el empleado no prestó servicios en ese lapso y los salarios relativos al período o períodos vacacionales quedan comprendidos en la condena referida. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO."

V.- Se estudia el reclamo de bono del servidor público, aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, vacaciones y su prima, por todo el tiempo laborado, esto es, del 3 de julio de 2007 al 15 de enero de 2010, a lo cual la demandada contesta que oportunamente se pagaron.-----

El aguinaldo se demanda también por todo el tiempo laborado y de igual manera, la patronal contesta que lo pagó y opone excepción de prescripción que se observa a folio 59 de autos, la cual es procedente de conformidad al artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por tanto, se declara prescrito el aguinaldo demandado del 3 de julio de 2007, al 24 de febrero de 2009.-----

Por tanto, de conformidad a los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente, corresponde a la demandada probar en juicio el pago de las prestaciones en estudio.-----

De las pruebas de la demandada, cobran importancia el original de los recibos de nómina, en concreto los siguientes: el de número de folio 644860 del que se desprende el pago de prima vacacional el 15 quince de abril de 2009 dos mil nueve; los de número de folio 664182 y 722174 de fechas 15 quince de junio y 15 quince de diciembre, ambos, de 2009 dos mil nueve, en los que se observa que se pagó al actor el aguinaldo y el de folio 707641, de fecha 31 de octubre de la citada anualidad, cuando se pagó la clave "P049 DIA SERV PUBLICO", pruebas estas que, de conformidad al artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, merecen pleno valor probatorio.-----

Aunado a lo anterior, favorece a la demandada el resultado de la prueba confesional a cargo del operario, ya

que dicho absolvente reconoce haber recibido el pago de las prestaciones en comento y que gozó de vacaciones, esto último se aprecia de la respuesta que dio a la posición siguiente: -----

"4.- Que por los servicios prestados durante el 2009 disfrutó de dos periodos vacacionales.-si. 5.- Que el primer periodo vacacional durante la anualidad del 2009 fue del 06 al 17 de abril.- si esas son las fechas que se dan pero yo las tomé posteriores. 6.- Que el segundo periodo vacacional durante la anualidad 2009 fue del 18 al 31 de diciembre de 2009.- si los tome pero regresé el día 4." -----

Lo relativo a las aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y al respecto, se tiene que de los recibos de pago de nómina aparece el descuento que corresponde al servidor público, pero de las pruebas de la demandada no se desprende dato alguno que evidencie la demandada aportó el porcentaje que le toca.-----

Ahora bien, previo a concluir este considerando, debe acotarse que el actor con su prueba de inspección que se le admitió, acreditó en forma presuntiva que laboró hasta el 15 de enero de 2010, sin que tal presunción se encuentre desvirtuada con prueba en contrario, lo anterior es así, por cuanto a que la aludida prueba se ofreció para inspeccionar entre otros documentos, los relativos a controles de asistencia entre otros, y se pretendió acreditar que el actor laboró hasta el 15 de enero de 2010, luego, como la entidad demandada no exhibió los documentos a inspeccionar, se le hicieron efectivos los apercibimientos, es decir, se le tuvieron presuntamente ciertos los hechos que se tratan de probar, de lo que se concluye que si dicha presunción no se encuentra desvirtuada con medio alguno de prueba aportado por la empleadora, o sea, con la que se acredite contundentemente que el actor laboró hasta el 31 de diciembre de 2009, se estima entonces que con el resultado de tal prueba se tiene por acreditado que el accionante laboró hasta el 15 de enero de 2010; en ese orden de ideas y en acatamiento al acuerdo de fecha 22 veintidós de Septiembre del 2014 dos mil catorce, dictado en el juicio de amparo 894/2013, por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, resulta procedente **condenar** al Ayuntamiento demandado a

pagar al trabajador actor los salarios devengados del periodo comprendido del 01 uno al 15 quince de Enero del 2010 dos mil diez, al haber quedado demostrado que los laboró.- -----

Entonces, se concluye que parcialmente la demandada cumplió su debito procesal, por tanto, se **condena** a la demandada a que de manera fehaciente acredite haber efectuado ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, las aportaciones correspondientes, al pago de bono anual del servidor público equivalente a quince días de salario, vacaciones y su prima, del 3 de julio de 2007, al 24 de febrero de 2009, y del 1 uno al 14 de enero de 2010, un día antes del despido, dado que en el considerando anterior se condenó al pago de los mencionados conceptos a partir del 15 de enero de 2010; así también, se absuelve del pago de bono, vacaciones y su prima, del 25 de febrero al 31 de diciembre de 2009, por haberse acreditado el pago de dichos conceptos.- -----

Ahora bien, *en estricto cumplimiento a lo ordenado por la Autoridad Federal en el acuerdo de fecha 22 veintidós de Septiembre del 2014 dos mil catorce, derivado del juicio de amparo 894/2013, se **condena** al Ayuntamiento demandado a pagar al trabajador actor los salarios devengados del periodo comprendido del 01 uno al 15 quince de Enero del 2010 dos mil diez, al haber quedado demostrado que los laboró.- De igual forma, **en cumplimiento a lo ordenado por la Autoridad Federal en el acuerdo de fecha 10 diez de Febrero del 2015 dos mil quince, derivado del juicio de amparo 894/2013, se absuelve a la parte demandada del pago de aguinaldo por todo el tiempo laborado.*** -----

VI.- Se demanda también por todo el tiempo laborado el pago de aportaciones ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, que la empleadora acredite el pago de aportaciones ante dicho instituto y el pago de gastos médicos a partir del despido. A esto, la demandada refiere que oportunamente efectuó los pagos y opone excepción de prescripción, la cual es procedente de conformidad al artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que los conceptos en cuestión han prescrito del 3 tres de julio de 2007 dos mil siete, al 24 veinticuatro de febrero de 2009 dos mil nueve, ya que

se toma como base la fecha de presentación de la demanda.-----

En cuanto al pago de aportaciones ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, se considera constituye un crédito fiscal que solo atañe recuperar al propio instituto, de ahí la improcedencia de lo peticionado, al respecto, se invoca por ilustrativa la tesis siguiente, "SEGURO SOCIAL, PROCEDENCIA DEL JUICIO FISCAL TRATÁNDOSE DE APORTACIONES AL. De acuerdo con los artículos 133 y 135 de la Ley del Seguro Social, la obligación de pagar las aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social tiene carácter fiscal y el propio instituto es un organismo fiscal autónomo, por lo que el Tribunal Fiscal de la Federación no incurre en violación al sostener su competencia para conocer de la resolución del instituto que determina un crédito fiscal a cargo de la actora." Aunado a ello, a folio 165 de autos, se advierte que el actor estuvo afiliado ante dicho Instituto por parte de la hoy demandada, con lo cual se estima satisfecha la pretensión del actor, por tanto, se absuelve a la demandada de que acredite el pago de aportaciones ante el Instituto Mexicano del Seguro Social. - -

Por otra parte, los gastos médicos es un concepto que debió acreditar haber erogado el demandante, atento a lo dispuesto en la siguiente tesis: "GASTOS MÉDICOS, DEBE ACREDITARSE SU EROGACIÓN. Si el tercer perjudicado no acredita la erogación de gastos médicos que reclama, la Junta viola las garantías individuales al quejoso al condenarlo a cubrirlos."SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. -----

Siendo el caso que de las pruebas del actor no se desprende dato alguno sobre el particular, en consecuencia, se absuelve a la demandada del pago de gastos médicos. -----

VII.- Se demanda el pago de días 31, acción que resulta improcedente al margen de lo que al respecto haya manifestado la demandada, dado que este Tribunal puede analizar la procedencia de la acción, atento a lo dispuesto en la siguiente Jurisprudencia: "ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.- Las

Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si se encuentra que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas." -----

Lo anterior es así, ya que el pago de salario semanal, quincenal, como es el caso, ó mensual, no se hace en atención al número de días trabajados, sino a la unidad de tiempo "mes", salario que es el mismo en los doce meses del año, no obstante la diferencia en el número de días de cada uno de ellos.", siendo aplicable al tema la siguiente Jurisprudencia: -----

"[J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXVI, Agosto de 2007; Pág. 618.- SALARIO MENSUAL. FORMA DE COMPUTARLO. Los artículos 82, 83, 88 y 89 de la Ley Federal del Trabajo regulan el salario, los plazos y la determinación del monto de las indemnizaciones para su pago, sin que deba confundirse su monto, que puede fijarse por día, por semana, por mes o, inclusive, tener alguna otra modalidad, con el plazo para su pago, que no podrá ser mayor a una semana cuando se desempeña un trabajo material o a quince días para los demás trabajadores, entendiéndose por este último aquel en que el mes se divide en dos, aun cuando estas partes no sean exactamente iguales, pues la segunda quincena de cada mes podrá variar dependiendo del número de días que lo conformen, sin que por esa razón pueda estimarse que no comprende el pago de todos los días del mes. Por tanto, en los casos en que el salario del trabajador se fija en forma mensual, no existe razón para aumentar el correspondiente al día treinta y uno, que debe considerarse incluido en la remuneración mensual, con independencia de la forma en que ésta se pague, es decir, por semana o por quincena, ya que dicho pago no se hace en atención al número de días trabajados, sino a la unidad de tiempo "mes", salario que es el mismo en los doce meses del año, no obstante la diferencia en el número de días de cada uno de ellos." -----

Por tanto, se absuelve a la demandada del pago de días 31 treinta y uno. -----

VIII.- Se demanda también el pago de días festivos, sábados y domingos por todo el tiempo laborado, lo cual es negado por la demandada bajo el argumento de que no los laboró el actor. En ambos supuestos corresponde a la parte actora probar que laboró esos días, pues legalmente solo corresponde a la empleadora probar en atento a lo dispuesto en la Jurisprudencia de la Octava Época, Semanario Judicial de la Federación VI, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1990, Tesis: I. 4o. T. J/7, página 344: - - -

“DÍAS DE DESCANSO SEMANAL Y OBLIGATORIO, PRUEBA DE LA LABOR EN. Conforme al vigente artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, siempre que se suscite controversia sobre las prestaciones que en el propio precepto se consignan de manera limitativa, corresponde al patrón la prueba de las circunstancias que aduzcan al respecto, por ende, siendo de contenido limitativo el señalado numeral, se justificará que se exija al trabajador la prueba de haber laborado los séptimos días y días de descanso obligatorio, lo que es distinto a probar el pago de los salarios correspondientes a dichos días, que esto sí queda a cargo de la parte patronal, en términos del artículo 784, fracción IX, en relación con el artículo 73 y 75 del mencionado ordenamiento. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.”

Por lo que analizando las pruebas del actor, se tiene que se desistió de la testimonial singular (antes confesional) y de la testimonial de grupo, esto es, sólo se desahogaron la inspección ocular y la documental de informes, mismas que no guardan relación con el tema en cita, siendo entonces evidente que no quedó acreditada la pretensión del operario, en consecuencia, se absuelve a la demandada del pago de días de descanso semanal y obligatorio o festivos. -----

IX.- Finalmente, se demanda el pago de horas extras por todo el tiempo laborado, pues dice el actor que después de su jornada ordinaria que concluía a las 16:00 dieciséis horas, laboraba de manera extraordinaria hasta las 18:00 dieciocho horas, situación que es negada por la demandada y opone además la excepción de prescripción, misma que es procedente de conformidad al artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, quedando entonces prescritas las horas extras a partir del 3 tres de julio de 2007 dos mil siete, al 24 veinticuatro de febrero de 2009 dos mil nueve.-----

Opone también la demandada excepción de oscuridad, la cual es improcedente, dado que el actor debidamente precisa la hora en que inicia y concluye el horario extraordinario que alega. -----

De conformidad al artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente, corresponde a la empleadora probar la efectiva duración de la jornada de trabajo, en ése sentido se analizan las pruebas de dicha parte y en primer termino, la confesional a cargo del operario, que no le favorece porque el absolvente sostiene haber laborado tiempo extraordinario al responder a la posición 1 uno; en el nombramiento, además de que no se estableció el horario, por sí solo este documento no demuestra la duración de la jornada. -----

Opuesto a lo anterior, cobra importancia la presunción a favor de la parte actora, derivada del desahogo de la prueba de inspección ocular, ya que la demandada no exhibió los controles de asistencia del operario, lo que conllevó a que este Tribunal determinara tener presuntamente ciertos los hechos que se pretenden probar.--

Y al no desprenderse de autos y de los medios de convicción dato alguno sobre el tiempo que realmente laboraba el accionante, se estima cierto tal reclamo. En consecuencia, se condena a la demandada al pago de 2 horas extras diarias de lunes a viernes, del 25 veinticinco de febrero al 31 de diciembre de 2009, puntualizándose que no pasa desapercibido que se presume que el actor laboró hasta el 15 de enero de 2010, pero el reclamo en estudio se planteó hasta el 31 de diciembre de 2009, como se desprende de autos a folio 38, (ampliación a la demanda), siendo los días siguientes: -----

FEBRERO

SEMANA	HORAS EXTRAS
Del 23 al 27, laboró 25 al 27	6
TOTAL DE HORAS EXTRAS	6

MARZO

SEMANA	HORAS EXTRAS	
2 al 6, en total 5 días y 10 horas extras.	9 horas con el 100% más del sueldo de la jornada ordinaria.	1 hora con el 200% más del sueldo de la jornada ordinaria
9 al 13, en total 5 días y 10 horas extras.	9 horas con el 100% más del sueldo de la jornada ordinaria.	1 hora con el 200% más del sueldo de la jornada ordinaria
16 al 20, en total 4 días.	8	
23 al 27 en total 5 días y 10 horas extras.	9 horas con el 100% más del sueldo de la jornada ordinaria.	1 hora con el 200% más del sueldo de la jornada ordinaria
30 de marzo al 3 de abril, en total 5 días y 10 horas extras.	9 horas con el 100% más del sueldo de la jornada ordinaria.	1 hora con el 200% más del sueldo de la jornada ordinaria
TOTAL DE HORAS EXTRAS	44	4

ABRIL

SEMANA	HORAS EXTRAS	
6 al 10, en total 5 días y 10 horas extras.	9 horas con el 100% más del sueldo de la jornada ordinaria.	1 hora con el 200% más del sueldo de la jornada ordinaria
13 al 17, en total 5 días y 10 horas extras.	9 horas con el 100% más del sueldo de la jornada ordinaria.	1 hora con el 200% más del sueldo de la jornada ordinaria
20 al 24, en total 5 días y 10 horas extras.	9 horas con el 100% más del sueldo de la jornada ordinaria.	1 hora con el 200% más del sueldo de la jornada ordinaria
27 de abril al 1 uno de mayo, en total 4 días.	8	
TOTAL DE HORAS EXTRAS	35	3

MAYO

SEMANA	HORAS EXTRAS	
4 al 8, en total 4 días.	8	
11 al 15, en total 5 días y 10 horas extras.	9 horas con el 100% más del sueldo de la	1 hora con el 200% más del sueldo de la

	jornada ordinaria.	jornada ordinaria
18 al 22, en total 5 días y 10 horas extras.	9 horas con el 100% más del sueldo de la jornada ordinaria.	1 hora con el 200% más del sueldo de la jornada ordinaria
25 al 29 en total 5 días y 10 horas extras.	9 horas con el 100% más del sueldo de la jornada ordinaria.	1 hora con el 200% más del sueldo de la jornada ordinaria
TOTAL DE HORAS EXTRAS	35	3

JUNIO

SEMANA	HORAS EXTRAS	
1 al 5, en total 5 días y 10 horas extras.	9 horas con el 100% más del sueldo de la jornada ordinaria.	1 hora con el 200% más del sueldo de la jornada ordinaria
8 al 12, en total 5 días y 10 horas extras.	9 horas con el 100% más del sueldo de la jornada ordinaria.	1 hora con el 200% más del sueldo de la jornada ordinaria
15 al 19, en total 5 días y 10 horas extras.	9 horas con el 100% más del sueldo de la jornada ordinaria.	1 hora con el 200% más del sueldo de la jornada ordinaria
22 al 26 en total 5 días y 10 horas extras.	9 horas con el 100% más del sueldo de la jornada ordinaria.	1 hora con el 200% más del sueldo de la jornada ordinaria
29 al 3, en total 5 días y 10 horas extras.	9 horas con el 100% más del sueldo de la jornada ordinaria.	1 hora con el 200% más del sueldo de la jornada ordinaria
TOTAL DE HORAS EXTRAS	45	5

JULIO

SEMANA	HORAS EXTRAS	
6 al 10 en total 5 días y 10 horas extras.	9 horas con el 100% más del sueldo de la jornada ordinaria.	1 hora con el 200% más del sueldo de la jornada ordinaria
13 al 17, en total 5 días y 10 horas extras.	9 horas con el 100% más del sueldo de la jornada ordinaria.	1 hora con el 200% más del sueldo de la jornada ordinaria
20 al 24, en total 5 días y 10 horas extras.	9 horas con el 100% más del sueldo de la jornada ordinaria.	1 hora con el 200% más del sueldo de la jornada ordinaria

27 al 31 en total 5 días y 10 horas extras.	9 horas con el 100% más del sueldo de la jornada ordinaria.	1 hora con el 200% más del sueldo de la jornada ordinaria
TOTAL DE HORAS EXTRAS	36	4

AGOSTO

SEMANA	HORAS EXTRAS	
3 al 7, en total 5 días y 10 horas extras.	9 horas con el 100% más del sueldo de la jornada ordinaria.	1 hora con el 200% más del sueldo de la jornada ordinaria
10 al 14, en total 5 días y 10 horas extras.	9 horas con el 100% más del sueldo de la jornada ordinaria.	1 hora con el 200% más del sueldo de la jornada ordinaria
17 al 21, en total 5 días y 10 horas extras.	9 horas con el 100% más del sueldo de la jornada ordinaria.	1 hora con el 200% más del sueldo de la jornada ordinaria
24 al 28 en total 5 días y 10 horas extras.	9 horas con el 100% más del sueldo de la jornada ordinaria.	1 hora con el 200% más del sueldo de la jornada ordinaria
31 de agosto al 4 de septiembre, en total 5 días y 10 horas extras.	9 horas con el 100% más del sueldo de la jornada ordinaria.	1 hora con el 200% más del sueldo de la jornada ordinaria
TOTAL DE HORAS EXTRAS	45	5

SEPTIEMBRE

SEMANA	HORAS EXTRAS	
7 al 11, en total 5 días y 10 horas extras.	9 horas con el 100% más del sueldo de la jornada ordinaria.	1 hora con el 200% más del sueldo de la jornada ordinaria
14 al 18, en total 4 días.	8	
21 al 25, en total 5 días y 10 horas extras.	9 horas con el 100% más del sueldo de la jornada ordinaria.	1 hora con el 200% más del sueldo de la jornada ordinaria
28 al 2 en total 4 días.	8	
TOTAL DE HORAS EXTRAS	34	2

OCTUBRE

SEMANA	HORAS EXTRAS	
5 al 9, en total 5 días y 10 horas extras.	9 horas con el 100% más del sueldo de la jornada ordinaria.	1 hora con el 200% más del sueldo de la jornada ordinaria
12 al 16, en total 4 días.	8	
19 al 23, en total 5 días y 10 horas extras.	9 horas con el 100% más del sueldo de la jornada ordinaria.	1 hora con el 200% más del sueldo de la jornada ordinaria
26 al 30, en total 5 días y 10 horas extras.	9 horas con el 100% más del sueldo de la jornada ordinaria.	1 hora con el 200% más del sueldo de la jornada ordinaria
TOTAL DE HORAS EXTRAS	35	3

NOVIEMBRE

SEMANA	HORAS EXTRAS	
2 al 6, en total 4.	8	
9 al 13, en total 5 días y 10 horas extras.	9 horas con el 100% más del sueldo de la jornada ordinaria.	1 hora con el 200% más del sueldo de la jornada ordinaria
16 al 20, en total 4 días.	8	
23 al 27, en total 5 días y 10 horas extras.	9 horas con el 100% más del sueldo de la jornada ordinaria.	1 hora con el 200% más del sueldo de la jornada ordinaria
30 de noviembre al 4 de diciembre 5 días y 10 horas extras.	9 horas con el 100% más del sueldo de la jornada ordinaria.	1 hora con el 200% más del sueldo de la jornada ordinaria
TOTAL DE HORAS EXTRAS	43	3

DICIEMBRE

SEMANA	HORAS EXTRAS	
7 al 11, en total 5 días y 10 horas extras.	9 horas con el 100% más del sueldo de la jornada ordinaria.	1 hora con el 200% más del sueldo de la jornada ordinaria
14 al 18, en total 5 días y 10 horas extras.	9 horas con el 100% más del sueldo de la jornada ordinaria.	1 hora con el 200% más del sueldo de la jornada ordinaria
21 al 25, en total 4 días	8	

28 al 31, en total 4 días	8	
TOTAL DE HORAS EXTRAS	34	2

Del anterior conteo fueron descontados los días de descanso obligatorio establecidos en el artículo 38 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, resultando 426 cuatrocientas veintiséis horas extras de las cuales 357 horas que se pagarán con un 100% más del sueldo correspondiente a la jornada ordinaria y 31 horas, con un 200% más del sueldo correspondiente a la jornada ordinaria, de conformidad al artículo 34 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, 68 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente, y a la siguiente Jurisprudencia: - - - - -

“Jurisprudencia sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la pagina 224, tesis 2da./J 103/2003, tomo XVIII, Noviembre de 2003, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice: TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE AL ORDENAMIENTO BUROCRÁTICO RELATIVO, EN LO QUE RESPECTA AL TIEMPO EXTRAORDINARIO QUE EXCEDA DE NUEVE HORAS A LA SEMANA.- Al ser la supletoriedad una institución jurídica que sirve de medio para la integración normativa y cuyo fin es el llenar el vacío legislativo de la ley , se llega a la conclusión de que es valido la aplicación supletoria del artículo 68 de la Ley Federal de Trabajo a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como a las legislaciones burocráticas de los Estados, siempre que permitan, respecto del pago del tiempo extraordinario que, en contravención a lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, excede del limite de nueve horas a la semana . De ahí que la existencia del vacío legislativo dé lugar al derecho del servidor público a percibir un doscientos por ciento más del salario que corresponde a las horas de la jornada ordinaria”.-

Para el pago de las prestaciones establecidas en la presente resolución, debe considerarse el salario mensual de ***** , en el que se incluyeron la ayuda para despensa y

transporte, como aparece en los últimos recibos de nómina del actor, dado que el señalado en la demanda está integrado de manera incorrecta, pues se incluye el aguinaldo, prima vacacional y bono anual, los cuales no forman parte del salario que quincenalmente percibía el operario, sino que dichas prestaciones tienen una época determinada para su pago. -----

Y para determinar el sueldo de la jornada ordinaria por hora, debe hacerse atendiendo a la Jurisprudencia:-----

“HORAS EXTRAORDINARIAS PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO. SUELDO BASE PARA SU CUANTIFICACIÓN: El sueldo de una jornada ordinaria corresponde a la remuneración que regularmente perciben los servidores públicos por 5 días de trabajo y 2 de descanso, en términos de los artículos 27 y 36 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que el sueldo ordinario semanal es la remuneración total de ese número de días y, por lógica, el sueldo de la jornada diaria es el resultado de dividir el sueldo semanal entre 7, lo que constituye propiamente el sueldo de una jornada ordinaria. Por tanto, para determinar el sueldo de la jornada ordinaria por hora, base para el pago de las horas extraordinarias, habrá que dividir el sueldo de una jornada ordinaria diaria, entre el número de horas que correspondan a la jornada en que el servidor público preste sus servicios, esto es, diurna (8 horas), nocturna (7 horas) o mixta (7 y media horas).” -----

Por lo que el sueldo mensual de ***** antes mencionado, se divide entre dos para obtener el quincenal de ***** que a su vez se divide entre dos, da como resultado un sueldo semanal de ***** que luego se divide entre siete, número de días de la semana, se obtiene la cantidad de \$*****, el cual dividido entre ocho (número de horas de la jornada) da la cantidad de ***** correspondiente al sueldo de la jornada ordinaria por hora, pero el pago de 357 horas extras debe ser con un 100% más del sueldo que corresponde por jornada ordinaria, siendo la cantidad de ***** pesos y 31 horas extras restantes, con el 200%, esto es, ***** pesos: -----
-357 x *****= \$*****
-31 x *****= \$*****

Sumando ambos resultados, se condena a la demandada al pago de ***** por concepto de horas extras.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 38, 39, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes: - - -

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La parte actora probó en parte su acción y la demandada acreditó parcialmente sus excepciones.-----

SEGUNDA.- En consecuencia, se condena al Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, a reinstalar al actor del presente juicio, *****, en el puesto de Inspector adscrito a la Dirección General de Inspección de Reglamentos y al pago de lo siguiente: salarios caídos más incrementos, prima vacacional, bono anual del servidor público, aportaciones relativas al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y la afiliación del mencionado actor al Instituto Mexicano del Seguro Social, a partir del 15 quince de enero de 2010 dos mil diez, a la fecha en que el actor sea reinstalado; al pago de salarios caídos del 1 al 15 de Enero del 2010; al pago de ***** por concepto de horas extras, a que de manera fehaciente acredite ante este Tribunal el pago de aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, al pago de bono anual del servidor público equivalente a quince días de salario, vacaciones, y su prima, lo anterior, del 3 de julio de 2007, al 24 de febrero de 2009 y del 1 uno al 14 de enero de 2010.-----

TERCERA.- Se **absuelve** a la demandada de acreditar el pago de aportaciones ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, por todo el tiempo laborado antes del despido; del pago del aguinaldo por todo el tiempo laborado; del pago de bono anual del servidor público, vacaciones y su prima, del 25 de febrero al 31 de diciembre de 2009, así como del pago de días 31 treinta y uno, sábados, domingos y días festivos.-----

CUARTA.- Remítase atento Oficio a la Auditoría Superior del Estado de Jalisco, para que informe los incrementos al salario, relativos al puesto de puesto de Inspector adscrito a la Dirección General de Inspección de Reglamentos en el Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, por el periodo del 15 de enero de 2010, a la fecha en que se rinda la información solicitada. -----

QUINTA.- Se comisiona al Secretario General de este Tribunal a fin de que gire atento **OFICIO al Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**, anexando copia debidamente certificada de la presente resolución en cumplimiento a la ejecutoria emitida en el **juicio de amparo 894/2013**.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-----

Así lo resolvió, el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado de la siguiente manera: Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, que actúa ante la presencia de su Secretario General Patricia Jiménez García, quien autoriza y da fe. -----
*Secretario de Estudio y Cuenta: Lic. Ana Elizabeth Valdivia Sandoval***